

Modifican el artículo 1º de la R.M. Nº 287-98-EF/10, que aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 723-2008-EF/15

Lima, 9 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF y normas modificatorias, establece en su artículo 63º que mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas se señalarán las mercancías que pueden acogerse al régimen de Importación Temporal para reexportación en el mismo estado;

Que por Resolución Ministerial Nº 287-98-EF/10 se aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse al mencionado régimen y mediante Resolución Ministerial Nº 053-2003-EF/15 se incorporó como numeral 22) de la citada relación a los bienes importados temporalmente por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de carga o pasajeros, servicio de transporte aéreo especial o de aviación general con fines de instrucción a que se refiere la ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley Nº 27261;

Que con Ley Nº 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, se aprobaron beneficios a la aviación civil y se estableció que éstos podían ser solicitados por tres años contados a partir de la publicación de sus normas complementarias, las cuales se publicaron el 07.10.2005 con el Decreto Supremo Nº 131-2005-EF;

Que el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 504-2005-EF/15, que aprobó la relación de mercancías que pueden ingresar al país al amparo de lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 28525, dejó sin efecto la Resolución Ministerial Nº 053-2003-EF/15;

Que habiéndose cumplido el plazo para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 28525, resulta necesario restablecer la continuidad de la operatividad aduanera a fin de garantizar el flujo normal de importaciones temporales de los referidos bienes, de manera que no se afecte la prestación de servicios que vienen realizando las empresas nacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación, por lo que es necesario que se incluya un numeral con las mencionadas mercancías en la relación aprobada por Resolución Ministerial Nº 287-98-EF/10;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 25º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el artículo 63º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF y normas modificatorias;

SE RESUELVE

Artículo Único.- Incorporar como numeral 24) del artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 287-98-EF/10 y normas modificatorias, que aprobó la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Importación Temporal para reexportación en el mismo estado, el siguiente texto:

24) Aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las siguientes subpartidas nacionales, ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación:

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
1	4901.99.90.00	Manuales de vuelo, mantenimiento y de instrucción aeronáutico y catálogos de partes.
2	7326.90.90.00	Estrobos o soportes para esligas de acero para uso de helicópteros
3	8407.10.00.00	Motores de aviación
4	8409.10.00.00	Partes de motores de aviación
5	8411.11.00.00	Turborreactores, de empuje inferior o igual a 25 kN
6	8411.12.00.00	Turborreactores, de empuje superior a 25 kN
7	8411.21.00.00	Turbopropulsores, de potencia inferior o igual a 1.100 kW
8	8411.22.00.00	Turbopropulsores, de potencia superior a 1.100 kW
9	8411.91.00.00	Partes de turborreactores o de turbopropulsores
10	8412.10.00.00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores
11	8412.90.10.00	Partes de los demás motores de aviación
12	8413.30.10.00	Bombas para motores de aviación
13	8414.59.00.00	Ventilador para aeronaves
14	8414.80.21.00	Compresores de potencia inferior a 30 kw (40hp)
15	8479.89.50.00	Limpiaparabrisas con motor
16	8481.20.00.90	Válvula neumática para aeronaves
17	8481.30.00.90	Válvula de corte de combustible para aeronaves
18	8481.80.80.00	Válvula electromagnética para aeronaves
19	8481.80.99.00	Válvula Flotadora para aeronaves
20	8483.10.10.00	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas de motores de aviación.
21	8504.32.10.00	Transformador de potencia superior 1 kva pero inferior o igual a 10 kva para aeronaves
22	8507.10.00.00	Acumuladores de plomo (motores de émbolo)
23	8507.20.00.00	Acumuladores de plomo (motores de turbina)
24	8507.30.00.00	Acumuladores de níquel-cadmio
25	8511.20.10.00	Magnetos, dinamomagnetos, volantes magnéticos de motores de Aviación
26	8511.30.10.00	Distribuidores: bobinas de encendido: de motores de aviación
27	8511.40.10.00	Motores de arranque, aunque funcionen como generadores de motores de aviación.
28	8511.50.10.00	Los demás generadores: de motores de aviación
29	8511.80.10.00	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, de motores de aviación
30	8511.90.10.00	Partes de aparatos y dispositivos de motores de aviación
31	8523.40.22.00	Soportes grabados para sistema de lectura por rayos láser para instrucción.
32	8526.10.00.00	Aparatos de radar, de uso en aviación
33	8526.91.00.00	Aparatos de radionavegación, de uso en aviación
34	8526.92.00.00	Aparatos de radiotelemando, de uso en aviación
35	8531.80.00.00	Los demás aparatos eléctricos de señalización visual
36	8802.11.00.00	Helicópteros de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg
37	8802.12.00.00	Helicópteros de peso en vacío superior a 2.000 kg
38	8802.20.10.00	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg excepto los diseñados específicamente para uso militar
39	8802.20.90.00	Los demás aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg
40	8802.30.10.00	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg excepto los diseñados específicamente para uso militar
41	8802.30.90.00	Los demás aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg
42	8802.40.00.00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg
43	8803.10.00.00	Hélices y rotores, y sus partes: de aviones y helicópteros
44	8803.20.00.00	Trenes de aterrizaje y sus partes: de aviones o helicópteros
45	8803.30.00.00	Las demás partes de aviones o helicópteros
46	8805.29.00.00	Simuladores de aprendizaje y entrenamiento de vuelo en tierra

47	9014.10.00.00	Brújulas incluidos los compases de navegación
48	9014.20.00.00	Instrumentos y aparatos para navegación aérea (excepto las brújulas)
49	9025.19.19.00	Sensores eléctricos o electrónicos de temperatura para aeronaves
50	9026.10.19.00	Instrumentos o aparatos para medida o control de caudal o nivel de líquidos, eléctricos o electrónicos
51	9026.20.00.00	Instrumentos para la medida o control de presión para aeronaves
52	9029.90.10.00	Sensor de velocidad para aeronaves
53	9030.39.00.00	Los demás instrumentos para medida o control de tensión: Voltímetro para aeronaves
54	9030.84.00.00	Instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, con dispositivo registrador
55	9030.89.00.00	Termocouple para aeronaves
56	9032.20.00.00	Sensor de presión de aire de uso aeronáutico
57	9104.00.90.00	Reloj para aeronaves

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas